



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Eduardo F. Salvador Cungaia, abogado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (Sinatracmac Piura) y don Jonathan Wilfredo Coronado Valladares, contra la sentencia de fojas 332, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2016, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (Sinatracmac Piura) y don Jonathan Wilfredo Coronado Valladares interpusieron demanda de amparo contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC Piura SAC), a fin de que se reponga las cosas al estado anterior de la vulneración de sus derechos constitucionales y se declare nulo el despido del cual ha sido objeto. En consecuencia, requieren se disponga su reincorporación laboral en el puesto que venía desempeñando como asesor de finanzas empresariales, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Manifiesta el trabajador que realizó labores del 4 de agosto de 2014 hasta el 19 de abril de 2016, y que tiene la condición de afiliado del mencionado sindicato desde enero de 2016. Refiere que la demandada, en la carta de preaviso de despido, le imputó la comisión de faltas graves tipificadas en los incisos "a" y "c" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, referidos al uso indebido y sin autorización de los bienes como la unidad vehicular (moto). Alegan que hizo uso personal del vehículo el día 19 de marzo de 2016 (en estado etílico), para fines distintos a las funciones del puesto de trabajo. También alegan la vulneración del artículo 79, inciso 14, y del artículo 82, inciso 8, del Reglamento Interno de Trabajo. Afirma que, en la carta de despido, se procedió a despedirlo por la comisión de falta grave tipificada en el literal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, es decir, por faltas no imputadas en la carta de preaviso y respecto de las cuales no pudo realizar descargo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

Señala no haber incurrido en faltas pues el representante legal y administrador de su empleador brindó el permiso y autorización de manera tácita para que los asesores de finanzas empresariales de agencia de Talara usen las unidades móviles (vehículos menores) de propiedad de CMAC Piura SAC luego de culminada la jornada laboral diaria. Alega que la situación descrita tiene como finalidad una política antisindical, especialmente porque el Sinatracmac solicitó la inspección por desnaturalización de los contratos de trabajo de 10 trabajadores, entre los que aparece el ahora recurrente, y donde la autoridad administrativa le impuso una multa a la emplazada requiriéndole que CMAC Piura SAC ingrese a tales trabajadores a un contrato a plazo indeterminado, lo cual vulnera sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la libertad sindical.

El apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC Piura SAC) contesta la demanda y señala que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, sino proceso ordinario laboral. Agrega que el despido del demandante obedece a la falta grave en la cual incurrió y que se encuentra debidamente acreditada, porque se siguió el debido procedimiento.

El Juzgado Civil Transitorio de Piura, con fecha 2 de febrero de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que de los instrumentales presentados se desprende que el recurrente aceptó la realización de la falta imputada que motivó su despido, y, si bien en la carta de despido se consignó que su conducta estaba tipificada en el literal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, también se le inicia proceso y sanciona por los incisos "a" y "c" del decreto supremo mencionado; por tanto, se trataría de un error material. Además, refiere que, al haberse demostrado que el despido del demandante se dio por la comisión de una falta grave, el argumento referido a que ello se debería a una política antisindical debe ser rechazado.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento. Agrega que, si bien el actor se acogió al principio de oportunidad a fin de quedar absuelto del delito de peligro común, dicha conclusión no le favorece para revertir la sanción de despido por la comisión de falta grave. Asimismo, no está acreditado el supuesto permiso tácito de su empleador para el uso fuera del horario de trabajo de los bienes de la empresa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

En su recurso de agravio constitucional, el accionante reitera que, en la carta de despido, se le imputó la causal tipificada en el inciso "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, respecto a lo cual no ha podido ejercer su derecho de defensa, más aun si la emplazada no ha negado este hecho ni tampoco ha alegado que se trate de un error material.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare nulo el despido del cual ha sido víctima y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como asesor de finanzas empresariales de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Alega no haber incurrido en falta grave alguna, pues contaba con permiso tácito del representante legal de su empleador para el uso de los vehículos menores fuera del horario de trabajo, y que dicho actuar responde a una política antisindical de la empresa demandada, lo cual vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y la libertad sindical.

#### Cuestión previa

2. Es preciso mencionar que, a la fecha de interposición de la presente demanda (13 de mayo de 2013), aún no se había implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, por lo que, en el referido distrito judicial, no se contaba con una vía igualmente satisfactoria como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), motivo por el cual el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar lo pretendido por el actor.

#### Procedencia de la demanda

3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado.
4. Además, conforme con los presupuestos establecidos en el fundamento 15 de la referida sentencia, este Tribunal considera que, para el caso en concreto, se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

realizar un pronunciamiento que atiende a la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho, pues el actor, tanto en su demanda como durante todo el desarrollo del presente proceso, afirma la existencia de un despido derivado de la afectación de su derecho a la libertad sindical.

5. Por tanto, dado que la presente demanda tiene por objeto que cese la violación de los derechos constitucionales a la libertad sindical y al trabajo; y que, en consecuencia, se ordene la reposición del actor por haber sido víctima de un despido arbitrario, este Tribunal considera que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la libertad sindical, por lo que se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió un despido arbitrario.

**Análisis de la controversia**

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

7. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución de 1993 señala: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 1) Garantiza la libertad sindical (...).

8. A fojas 9, obra la carta notarial de preaviso de despido, de fecha 31 de marzo de 2016, de la cual se advierte que al recurrente se le imputó la comisión de falta grave contemplada en los incisos “a” y “c” del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, referidos al incumplimiento de las obligaciones de trabajo; la inobservancia del reglamento interno de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; y la utilización indebida de bienes en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor; ello en vista, de que utilizó indebidamente la motocicleta de su representada después de haber cumplido con su labor diaria para un provecho distinto al que se le otorgó.

9. Del documento antes mencionado, se hace presente el Informe CMP-AGE038-INF-2016-043, de fecha 19 de marzo de 2016, emitido por el administrador de la agencia, donde refiere lo siguiente:

[...] el día 17 de marzo de 2016, el ahora accionante fue detenido en las instalaciones de la Comisaría PNP Talara Alta por conducir la motocicleta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

nuestra representada y asignada a su persona para sus labores diarias en presunto estado de ebriedad. Asimismo, que la motocicleta de nuestra representada, quedó retenida en la comisaría toda vez que para el retiro de la misma, se debía pagar la papeleta correspondiente a la infracción por manejar en estado de ebriedad.

Asimismo, el Informe Policial 163-16-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST indicó:

[...] la intervención del vehículo menor Motocicleta marca ZONGSHEN modelo ZX200, placa de rodaje 9637-4P, conducido por usted en presunto estado de ebriedad ocurrido el 17 de marzo de 2016 a las 23:05 horas [...] y con el examen y certificado de dosaje etílico practicado a su persona arroja un resultado de 1,10 (un gramo diez centigramos de alcohol por litro de sangre) – Certificado de dosaje etílico N.º 035-0004058 [...].

10. En respuesta, el demandante realizó su descargo con fecha 4 de abril 2016 (folio 39), indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] aclaro que en ningún momento he manejado dicha motocicleta en estado de ebriedad, por lo que, solamente lo hice a petición de los efectivos policiales, cuando me dijeron que los acompañe llevando dicha motocicleta hasta la indicada comisaría. Que nunca he utilizado indebidamente el vehículo menor (moto lineal) [...] toda vez que, cerca a la altura del lugar donde fui intervenido existe un taller de mecánica de motos y autos [...]. Es cierto que me iba a encontrar con mis amigos, sin embargo, aproveche llevar dicho vehículo al mencionado taller pero como estaba cerrado me comuniqué vía telefónica con el dueño y me pidió que lo espere hasta que llegue, en consecuencia decidí esperarlo permaneciendo cerca al lugar. [...] en ningún momento hice manejo porque todo ocurrió cerca del taller donde se iba a quedar dicha motocicleta para su mantenimiento [...].

1. Sin embargo, al no haberse desvirtuado las imputaciones mencionadas en el fundamento 8 *supra*, la empresa demandada procedió a remitir al recurrente la carta de despido de fecha 19 de abril de 2016 (folio 37) por incurrir en falta grave tipificada en los incisos “a”, “c” y “h” del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR.
12. Al respecto, cabe señalar que, de fojas 13 al 35 de autos, obran los instrumentales referidos a la detención del actor por conducir en estado de ebriedad, como el Informe Policial 163-16-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST, el acta de intervención policial de fecha 17 de marzo de 2016, el acta de retención de licencia de conducir, el certificado de dosaje etílico 0035-0004058 de fecha 17 de marzo de 2016, el acta de aplicación de principio de oportunidad, entre otros; con lo cual está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

acreditado que el señor Jonathan Wilfredo Coronado Valladares fue detenido el día 17 de marzo de 2016, conduciendo el vehículo menor (moto) de propiedad de la empresa demandada y en estado de ebriedad, desvirtuando así lo alegado por el accionante en su carta de descargo de fecha 4 de abril de 2016.

13. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima que, aún cuando los hechos imputados al actor se llevaron a cabo fuera del horario de trabajo, (aproximadamente 23:00 horas del día 17 de marzo de 2016), ello no exime que su actuar pudo haber generado daños a terceros, por el delito de peligro común, y con bienes de su empleador Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC. En ese sentido, al haberse comprobado que el actor sí incurrió en falta grave, corresponde desestimar su demanda en dicho extremo, máxime si tampoco presentó medio probatorio con el cual sustente el supuesto permiso tácito del representante legal de la empresa demandada para el uso de los bienes última fuera del horario.

14. Por otro lado, el recurrente refiere en su RAC que la emplazada lo despidió por una causal distinta, esto es, el inciso "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, sin poder ejercer su derecho de defensa respecto de ello, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

15. Con relación a ello, si bien en la carta de despido del fundamento 11, *supra*, se menciona que se procedió al despido del demandante por la causal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, ello no puede ser objeto de vicio o nulidad del despido, pues de la referida carta de despido se observa que los hechos descritos se encuentran circunscritos en los incisos "a" y "c" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, siendo dicho error material y no sustancial, pues la sanción de despido impuesta al accionante responde a los mismos hechos imputados en la carta de preaviso de despido, por ello lo que se debe desestimar también dicho argumento.

16. El actor alega que su despido responde a su afiliación al Sinatracmac Piura y a que por medio de esta, en la vía administrativa, se acreditó la desnaturalización de los contratos modales de él y otros trabajadores, y por ende, el reconocimiento de su relación a plazo indeterminado. Al respecto, cabe señalar que, si bien el actor tenía la condición de afiliado al Sinatracmac Piura, desde enero de 2016 (folio 2), y mediante el Acta de Infracción de fecha 31 de marzo de 2016 (folio 52), se acreditó la desnaturalización de los contratos modales de 10 trabajadores, entre los que se encuentra el recurrente, dicho argumento no encuentra asidero toda vez que, como bien se ha señalado en los fundamentos 11 y 12, *supra*, su despido responde a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA  
SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

el accionante incurrió en falta grave, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

17. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC  
PIURA Y OTRO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA, TENIENDO EN  
CUENTA EL TIEMPO QUE VIENE LITIGANDO EL DEMANDANTE**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 2, en el que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

*"Es preciso mencionar que, a la fecha de interposición de la presente demanda (13 de mayo de 2013), aún no se había implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, por lo que en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), motivo por el cual el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar lo pretendido por el actor".*

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tales fundamentos se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Piura; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC  
PIURA Y OTRO)

justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, la parte recurrente interpuso su demanda el 13 de mayo de 2016. Esto es, hace más de 3 años y 1 mes, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 2017, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con que se declare infundada la demanda de amparo. Sin embargo, respecto de alegato del recurrente de que fue despedido por el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, sin que haya podido ejercer su derecho de defensa, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. La infracción de carácter grave establecida en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR consiste en lo siguiente:

h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

2. Al respecto, los hechos imputados al recurrente, consistentes en haber conducido la motocicleta de la empresa fuera del horario de trabajo y en estado de ebriedad, no pueden configurar la mencionada infracción por cuanto, a partir de un examen de *tipicidad*, los hechos no se adecuan a la infracción descrita.
3. Es evidente entonces que la inclusión de esta infracción en la carta de despido del 19 de abril de 2016 cursada al recurrente constituyó un error material, del cual la parte accionante pretende utilizar a su favor alegando la vulneración del derecho de defensa. A partir de lo descrito, considero entonces que el despido del accionante se fundamenta en las infracciones graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, a partir de los hechos que se le imputaron y de los cuales tenía pleno conocimiento.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados. Sin embargo, y sin perjuicio de la cuestión previa que se habría analizado para considerar al proceso de amparo como vía idónea para dilucidar lo pretendido por el actor, debo realizar las siguientes anotaciones:

1. El precedente "Elgo Ríos" (02383-2013-PA/TC), emitido por este Tribunal el 22 de julio de 2015, supuso un cambio importante en la interpretación que se había estado haciendo del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el artículo referido a la vía igualmente satisfactoria.
2. En este precedente se ofrecieron cuatro criterios que, a modo de test, debían analizarse en cada caso concreto para sostener si existe una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo para resolver la controversia en cuestión. Con ello, planteamos, que no debía insistirse en una lógica de listas de temas para distinguir cuando algo corresponde ser visto por la judicatura constitucional de cuando algo debe ir a una vía ordinaria.
3. De otro lado, conviene tener presente que un precedente anterior a "Elgo Ríos", el precedente "Baylón Flores" (STC 00206-2005-PA/TC), todavía vigente en lo referido a sus referencias a conceptos de naturaleza laboral material, señalaba expresamente que "(...) los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos." (f. 14). Se establecía así una línea directa para casos en los que se vulneraba o amenazaba la libertad sindical para que puedan ser vistos en amparo, aun cuando el proceso laboral pudiera ser igualmente tuitivo.
4. Los presupuestos para sustentar el razonamiento recogido en el fundamento anterior han sido expuestos por el Tribunal en el desarrollo de su jurisprudencia, mas no se habrían explicado las razones por las cuales ciertos temas, como la libertad sindical, se consideran con mayor relevancia constitucional que otros. Es más, la generación de una vía directa al amparo no parecería ser conforme a una serie de posiciones asentadas por el Tribunal Constitucional y la doctrina constitucional como son la subsidiariedad o residualidad del amparo, la pretensión de que son los jueces del Poder Judicial los llamados a realizar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

control de constitucionalidad, o los alcances de la constitucionalización del Derecho laboral, entre otros postulados que suelen afirmarse junto a reglas como la que he mencionado.

5. Frente a estas imprecisiones, el precedente "Elgo Ríos" plantea una serie de pautas argumentativas para los operadores de justicia que va más allá de la asignación injustificada e indiscriminada del tratamiento de algunos procesos al amparo sin importar las circunstancias de ello. El precedente "Elgo Ríos" obliga a argumentar en torno a sus cuatro criterios, que a continuación reitero, sin determinar a priori cual debe ser el resultado:
  - a. Estructura idónea, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz.
  - b. Tutela idónea, que mide la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración
  - c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad, donde se evalúa si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada
  - d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño, donde se evalúa la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir
6. Una aplicación completa de "Elgo Ríos" no podrá ser, por tanto, una que solo haga referencia al alegato de parte para ingresar al fondo, ni tampoco podrá ser aquella que, relevándose de cualquier análisis adicional, asuma los criterios del caso "Baylón Flores".
7. Lo afirmado no quiere decir que exista una necesaria e inevitable contradicción entre los resultados que se obtengan en el análisis de procedencia bajo estos dos precedentes. Como se afirmó en la propia sentencia del caso "Elgo Ríos", es muy probable que en la mayoría de casos los resultados coincidirán. Básicamente lo que va a resultar distinto es el razonamiento que debe realizar el Tribunal para definir si una pretensión debe ser o no canalizada por una vía igualmente satisfactoria.
8. En este caso en concreto, el análisis detallado debe ser el que presento a continuación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

*a. Estructura idónea:*

El proceso ofrecido como vía igualmente satisfactoria al amparo sería el proceso abreviado laboral regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y es que en el artículo 2, inciso 3, de la Ley 29497, se señala que los juzgados laborales son competentes para conocer, en un proceso laboral abreviado, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

En consecuencia, se cumple con el requisito de estructura idónea.

*b. Tutela idónea:*

Desde una perspectiva objetiva, no se ha verificado que más allá de las previsiones legales a las que hace referencia el criterio anterior, existan razones que eviten que este caso se pueda ver en un proceso laboral abreviado.

En consecuencia, se cumple con el requisito de tutela idónea.

*c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad:*

Desde una perspectiva subjetiva, el demandante no ha alegado razón alguna que permita señalar que exista un daño irreparable a los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, se cumple con el requisito de no existencia de urgencia como amenaza de irreparabilidad.

*d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño:*

El despido nulo implica en casi todos los casos la vulneración o amenaza de vulneración múltiple de derechos fundamentales. Aquello configura un daño de importante magnitud, no solo en el derecho del recurrente, sino por las consecuencias que puede tener en la comprensión de la libertad sindical de los demás involucrados.

En consecuencia, se incumple con el requisito de no existencia de urgencia por magnitud del bien involucrado o daño

9. Lo aquí expuesto nos lleva a señalar que si bien los tres primeros criterios se cumplen al punto que se perfila el procesal laboral abreviado como una vía igualmente satisfactoria, al no cumplirse el último de ellos, no se ha podido considerar este caso como vía igualmente satisfactoria. Por tanto, la causa debe conocerse en el proceso de amparo.

10. Ahora bien, necesario es anotar que este último criterio recogido en "Elgo Ríos"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

(urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño), hasta ahora ha sido poco usado en la jurisprudencia de este Tribunal puede tener diversas interpretaciones. Sin embargo, tampoco es una cláusula abierta para justificar que cualquier caso deba conocerse en el proceso de amparo. No se puede negar que cualquier posible vulneración de un derecho fundamental es relevante, mas de ello no se desprende necesariamente la afirmación de que deba ser el amparo la mejor vía en todos los casos para otorgar la tutela requerida. En esa línea, el criterio de la urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño no puede asumir que cualquier vulneración es pasible de ser incluida aquí. Por el contrario, tendrá que hacerse referencia a algún tipo de graduación para acreditar esta especial urgencia.

11. Una opción, entre otras, para medir la magnitud del bien involucrado puede plantearse en torno a lo desarrollado para vislumbrar la fundamentalidad de una posición *prima facie* afectada en el examen de proporcionalidad en sentido estricto, correspondiente a la aplicación del test de proporcionalidad. Así, se puede tener que una misma posición iusfundamental vulnerada o amenazada puede fundamentarse en varios principios constitucionales.<sup>1</sup>
12. Esta múltiple vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, en este caso por un mismo acto lesivo (el despido), se corrobora en el hecho que, en principio, no puede reclamarse solo la pertinencia de la libertad sindical como derecho que asistiría al demandante, sino también puede invocarse derechos como el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación.
13. Esta confluencia o concurrencia de derechos fundamentales respecto de la posición iusfundamental enjuiciada hace que, para efectos del análisis de procedencia, pueda acreditarse una urgencia por la magnitud del daño en los bienes involucrados. En consecuencia, la demanda supera el análisis de procedencia, al menos en lo que respecta a la aplicación del precedente "Elgo Ríos".

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

<sup>1</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edición. 2014/ pp. 971 y ss.

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRACMAC PIURA)  
Y OTRO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC (SINATRAMAC PIURA)  
Y OTRO

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

El demandante señala “no haber incurrido en faltas pues el representante legal y administrador de su empleador brindó el permiso y autorización de manera tácita para que los asesores de finanzas empresariales de agencia de Talara usen las unidades móviles (vehículos menores) de propiedad de CMAC Piura SAC luego de culminada la jornada laboral diaria. Alega que la situación descrita tiene como finalidad una política antisindical, especialmente porque el Sinatracmac solicitó la inspección por desnaturalización de los contratos de trabajo de 10 trabajadores, entre los que aparece el ahora recurrente, y donde la autoridad administrativa le impuso una multa a la emplazada requiriéndole que CMAC Piura SAC ingrese a tales trabajadores a un contrato a plazo indeterminado” (tercer párrafo de los Antecedentes). Sin embargo, en autos no se ha acreditado tales afirmaciones.

En efecto, como la propia sentencia en mayoría advierte, el despido del accionante obedeció a la comisión de falta grave contemplada en la Ley, corroborada con el Informe policial N° 163-16-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST que obra a fojas 13-35 y no ha acreditado el supuesto permiso tácito de su empleador para el uso fuera del horario de trabajo de los bienes de la empresa.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado en autos un despido nulo por violación de la libertad sindical, paso a exponer mi posición sobre la estabilidad laboral en la Constitución y el despido denominado arbitrario.

#### **La estabilidad laboral de la Constitución de 1993**

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

MM



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo<sup>1</sup>.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa<sup>2</sup>.

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).
4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

<sup>1</sup> Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

<sup>2</sup> Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

### **La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú**

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización<sup>3</sup>.

### **La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993**

<sup>3</sup> Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.** [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (*“por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio”*) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la *“adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Y, conforme con los

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02906-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA CAJA  
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE PIURA SAC- SINATRACMAC PIURA  
Y DON JONATHAN WILFREDO  
CORONADO VALLADARES

tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

### **Tutela constitucional ante los despidos nulos**

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente<sup>4</sup>.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.